PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA.
(BOLETÍN N° 16.552-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
LEY N° 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE		
TITULO I Disposiciones Generales Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;	“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 1) Reemplázase, en el artículo 2°, la letra i) bis, por el siguiente: “i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones	**ARTÍCULO PRIMERO** **Número 1)** **1.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 1) por el siguiente: “1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido: a) Reemplázase el literal i bis) por el siguiente: “i bis) Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	sustanciales;”.	b) Agrégase el siguiente literal j) bis, nuevo: “j bis) Impacto acumulativo: aquellos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de un proyecto o actividad en un área o componente ambiental determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros proyectos o actividades existentes.”.” **2.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para incorporar la siguiente modificación, nueva, en el número 1): “…Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente literal k) ter: “k ter) Impacto acumulativo: aquel impacto ambiental que resulta de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de un proyecto o actividad en un área o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros proyectos o actividades existentes en el territorio.”.”.
TITULO II De los Instrumentos de Gestión Ambiental Párrafo 1º bis De la Evaluación Ambiental Estratégica	2) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:	**Número 2)** **Letra a)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente. La elaboración de las políticas y planes deberá	"Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
contemplar las etapas de diseño y aprobación.	La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.	**3.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para consultar, entre los incisos que se proponen, el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Con todo, el Ministerio del Medio Ambiente podrá sugerir siempre a otros órganos de la Administración del Estado la aplicación de este instrumento, tratándose de políticas o planes, así como sus modificaciones sustanciales, que impliquen un potencial impacto sobre el medioambiente o la sustentabilidad.”.
En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos	b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “administración” por “Administración”.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente. En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.	c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda”. d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”. e) Agrégase, en el inciso quinto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.”.	**Letra f)** **4.- De S.E el Presidente de la República**, para reemplazar el literal f) del numeral 2) por el siguiente: “f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Finalmente, previo a la aprobación de la política o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	f) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.	plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá exclusivamente al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá verificar la correcta aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.”.
Artículo 7º ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar: a) Los aspectos básicos a considerar <u>durante la etapa</u> de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;	3) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido: a) Reemplázase en la letra a) la expresión “durante la etapa” por “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.	**Número 3)** **Letra a)** **5.- De S.E el Presidente de la República**, para reemplazar el literal a) del numeral 3) por el siguiente: “a) Reemplázase en el literal a) la expresión “durante la etapa de diseño” por la frase “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes; c) Forma de participación del público interesado, y d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.	b) Reemplázase en la letra c) la expresión “, y” por “;”. c) Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por “;”. d) Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas: “e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.	
	4) Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:	**Número 4)** **6.- De S.E el Presidente de la República**, para modificar el numeral 4 en el siguiente sentido: **Letra a)** a) Reemplázase su literal a) por el siguiente: “a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.	“Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, los criterios de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo, así como los criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.”. b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.”.	“Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia en términos ambientales, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.”.”. **Letra b)** b) Reemplázase su literal b) por el siguiente: “b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá publicar en la respectiva página web institucional, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño de dicha política o plan.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Párrafo 2°		**Número 5)**
Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:	**7.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar en el numeral 5) en el siguiente sentido:
Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.	a) Agrégase, en el inciso primero, entre el número "10" y la palabra "sólo" la frase "y sus cambios de consideración". b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "o modificarse".	
		a) Agrégase, a continuación de su literal b), el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes: "c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.		"Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento.".".
	c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:	
Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.	"Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”.	
	d) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:	b) Elimínanse sus literales d) y e), que han pasado a ser e) y f).
	“De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.”.	**8.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva: “…) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, aquellos que también tengan un componente sectorial no ambiental que sean necesarios para desarrollar el proyecto o actividad, y que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas de este párrafo y su reglamento.”.”.
	e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:	
Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título.	“Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este Título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.”.	**9.- Del Honorable Senador señor Lagos** y **10.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para consultar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:
Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la	f) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.	ser sexto, la frase “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental,” por “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,”.	“…) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, junto con la resolución de calificación ambiental, de acuerdo con las normas de este Párrafo y su reglamento, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, salvo el pago de tarifas, cuando corresponda. Tratándose de un permiso ambiental sectorial mixto, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.”.”. **Letra d)** **Inciso cuarto propuesto** 11.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti, para intercalar, entre las expresiones “riesgo de desastres,” y “entre”, las palabras “cambio climático,”.
		Número nuevo **12.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para intercalar, a continuación del número 5), el siguiente número, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		"…) Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo: "Artículo 8° bis.- Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras razones: a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley. b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley. c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley. d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente. f) Respecto a obras asociadas al proyecto o actividad, donde el titular, en cualquier etapa del mismo, haya sido sancionado en conformidad con la letra f) del artículo 36 del artículo segundo de la ley N° 20.417, por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de la capacidad fiscalizadora del artículo 11 bis de esta ley. g) Cuando la exposición, riesgo, o permanencia, capacidad de regeneración o renovación de recursos en el área de influencia, y las condiciones que hacen posible la presencia de desarrollo de las especies y ecosistemas presentes se vean modificadas sustantivamente, en especial respecto a aquellos territorios ubicados en zonas declaradas latentes y saturadas, en conformidad al artículo 43 de esta ley. h) Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, con excepción de lo contenido en la letra b) de este artículo.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.	6) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:	**Número 6)** **13.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **14.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimirlo.
Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante <u>la Comisión establecida en el artículo 86</u> o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.	a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.	**15.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para consultar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva): “…) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, lo siguiente: “Corresponderá al titular de cada proyecto presentar el estudio de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental ante el órgano competente para conocerlo, conforme a las reglas de competencia establecida en este artículo.”.”.
En caso de dudas corresponderá al <u>Director</u> <u>del</u> Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de <u>una o más Comisiones de Evaluación</u> o del titular del proyecto o	b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “Director” y la palabra “del” la expresión “Ejecutivo”.	**Letra c)** **16.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarla por la siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
actividad.	c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.	“c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto “de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad.”, por lo siguiente: “de oficio o a petición uno o más Directores Regionales del Servicio, del titular del proyecto o actividad, de la comunidad o la municipalidad en cuyo territorio tenga o pueda tener incidencia el proyecto.”.”. **Letra d)** 17.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el numeral 6) en el siguiente sentido: a) Reemplázase su literal d) por el siguiente:
	d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión de Evaluación” por “el Director Regional”.	“d) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:
El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual <u>la Comisión de Evaluación</u> o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.		“El proceso de evaluación de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes, y el permiso ambiental sectorial cuando corresponda.”.”. b) Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:
Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia		“e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “fundados” y la frase “y formulados dentro de las

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.		esferas" la expresión ", pertinentes al proyecto o actividad en evaluación".". **18.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra, nueva: "…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "En caso de que dichos pronunciamientos no sean fundados técnicamente o consideren materias que no son de competencia del respectivo órgano de la Administración del Estado, el Servicio, fundadamente, podrá revisar y, en su caso, omitir total o parcialmente aquella parte que no fuere fundada o que excedió el marco de las competencias otorgadas a dicho órgano, al momento de elaborar los informes que corresponda.".".
Artículo 9º bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las	7) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente: "Artículo 9º bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y con los pronunciamientos relativos a permisos ambientales	**Número 7)** **19.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **20.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para eliminarlo. **21.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la frase "con los pronunciamientos relativos a" por "el otorgamiento de los". **22.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.	sectoriales que correspondan.”.	“En dicho expediente deberá constar los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, en un formato que permita su adecuado análisis, entendimiento e impugnación. La aprobación de un proyecto sin que conste en el expediente esta información, será considerada un vicio esencial tanto del procedimiento de calificación ambiental como de la aprobación misma del proyecto.”.
Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal. La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades	8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 9° ter, por el siguiente: “El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así	**Número 8)** **23.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para eliminarlo. **24.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 8) por el siguiente: “8) Reemplázase el artículo 9° ter por el siguiente: “Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático y los demás pertinentes que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 y que se encuentren vigentes al momento de la presentación.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.	como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y los demás instrumentos que sean pertinentes y que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 de la ley.”.	El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos señalados en el inciso anterior, que sean de su competencia.”.”. **25.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para intercalar entre las expresiones “cambio climático” y “regional y comunal”, la siguiente frase: “como prevención y mitigación de desastres naturales”.
		26.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens, para agregar, a continuación del número 8), el siguiente número, nuevo: “…) Incorpórase, el siguiente artículo 9° quáter, nuevo: “Artículo 9° quáter.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o el Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, con base en los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran modificar un proyecto, sea que cuente con una Resolución de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Calificación Ambiental favorable, o en el caso de que el proyecto no tenga la respectiva resolución. El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.”.”.
Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al <u>sistema de evaluación de impacto ambiental</u>, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus	9) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso, primero la frase “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.	**Número 9)** **Letra a)** **27.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para sustituirla por la siguiente: “a) Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente: “Artículo 10.- Los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son exclusivamente los siguientes:”. **Letra b)** **28.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarla por la siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;	b) Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”.	“b) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “c) Centrales generadoras de energía, renovables o no;”.”. **29.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para reemplazarla por la siguiente: “b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente: “c) Centrales generadoras de energías superiores a 3 MW, con excepción de las centrales de energías renovables no convencionales eólicas y solares, que sólo ingresarán si son superiores a 9MW. Las centrales generadoras termoeléctricas que sean coordinadas por el Coordinador Eléctrico Nacional, en el Sistema Eléctrico Nacional siempre deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;”.”.
d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;	c) Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis; h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal <u>en suelos frágiles</u>, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y	d) Elimínase en la letra m) la expresión “en suelos frágiles”.	**Letra d)** **30.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para suprimirla. **31.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarla por la siguiente: “d) Sustitúyese la letra m) por la siguiente: “m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal. así como proyectos de explotación en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
aserraderos, todos de dimensiones industriales;		papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;”.”.
n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;	e) Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.	
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;		**32.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación de la letra e), la siguiente letra, nueva:
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;		
p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;		“…) Intercálase, en la letra p), entre la expresión “lo permita” y el punto y coma que la sucede, la siguiente frase: “, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares”.”.
q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;		
r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.	f) Agréganse las letras t) y u), nuevas: “t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.	**Letra f)** **Literal t) propuesto** **33.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente: “t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de dimensiones industriales.”. **34.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimir la siguiente frase: “, de carácter industrial”. **Literal u) propuesto** **35.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	u) Plantas de desalinización de carácter industrial, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.	reemplazarlo por el siguiente: “u) Plantas de desalinización de dimensiones industriales, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”. **36.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para eliminar la frase “de carácter industrial”. **37.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para agregar, a continuación del literal u), el siguiente literal v), nuevo: “v) Proyectos agrícolas según tipo de proyecto, ciclos del cultivo, sistema productivo y las características socioambientales del territorio donde se emplacen.”. **38.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación de la letra f), la siguiente letra, nueva: “…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de ningún proyecto o actividad fuera de los expresamente enumerados en el inciso anterior.”.”. **39.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para incorporar, a continuación de la letra f), la siguiente letra, nueva: “…) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		"Las modificaciones de proyectos o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidas de la obligación prevista en el inciso anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la normativa sectorial que resulte aplicable. El reglamento establecerá estas circunstancias de excepción.".".
		Número nuevo **40.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo: "…) Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis: "Artículo 10 bis.- Para determinar si se generan o presentan los efectos, características o circunstancias del artículo 11, o bien para justificar que ellos no existen, las declaraciones de impacto ambiental como los estudios de impacto ambiental deberán considerar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos que se generen con otros proyectos o actividades dentro del área de influencia del proyecto que se propone.".". **41.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para intercalar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		“10) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo: “Artículo 10 bis.- El Presidente de la República podrá, por motivos de utilidad pública, calamidad pública o transición energética, eximir a uno o más proyectos o actividades de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vía decreto supremo que será suscrito, además, por el Ministerio del Medio Ambiente.”.”.
Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con		**42.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación del número 9), el siguiente número, nuevo: “…) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, el siguiente literal g):

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.		“g) Efectos sinérgicos y/o impactos acumulativos significativos sobre la vida y/o salud de las personas, el medio ambiente, y/o que afecten a la seguridad Alimentaria.”.”.
Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará <u>la suma</u> de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.	10) Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión “la suma” por “la sinergia y acumulación”.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo: “Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos. Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos han sido ejecutados o no, y de aquellos que se encuentren en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.”.	**Número 11)** **43.- De S.E el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 11) por el siguiente: “11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo: “Artículo 11 quáter.- Para determinar si se generan o presentan los efectos, características o circunstancias del artículo 11, o bien para justificar la inexistencia de estos, los proyectos o actividades deberán considerar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos producto de la suma con otros proyectos o actividades. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los titulares deberán tener en cuenta las resoluciones de calificación ambiental cuya área de influencia se superponga a la de su proyecto o actividad, que se encuentren vigentes y que hayan sido dictadas al menos tres meses antes de la presentación de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. El reglamento al que se refiere el artículo 13 establecerá la forma en que los titulares deberán informar en su respectivo proyecto o actividad acerca de los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos que estos generen, estableciendo criterios objetivos para la determinación de tales impactos.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		44.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens, para reemplazarlo por el siguiente: “11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo: “Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos. Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.”.”. **Artículo 11 quáter propuesto** **Inciso primero** **45.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades, así como las actividades anteriores y los impactos generados por el mismo proyecto, dentro del área de influencia, y el potencial efecto sinérgico entre los mismos.”.
		Número nuevo **46.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación del número 11), el siguiente número, nuevo: “…) Incorpórase el siguiente artículo 11 quinquies: “Artículo 11 quinquies.- Para determinar si se generan o presentan los efectos, características o circunstancias del artículo 11, o bien para justificar la inexistencia de éstos, los proyectos o actividades deberán considerar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos producto de la suma con otros proyectos o actividades. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los titulares deberán tener en cuenta las resoluciones de calificación ambiental cuya área de influencia se superponga a la de su proyecto o actividad, que se encuentren vigentes a la fecha de la presentación de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con independencia de si éstos han sido ejecutados o no.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		El reglamento al que se refiere el artículo 13 establecerá la forma en que los titulares deberán informar en su respectivo proyecto o actividad acerca de los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos que éstos generen.”. **47.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación del número 11), el siguiente número, nuevo: “…) Incorpórase el siguiente artículo 11 quinquies, nuevo: “Artículo 11 quinquies.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o el Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, si un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, con base en los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto. El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.”.”.
Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.	12) Modifícase el artículo 12 bis en el siguiente sentido: a) Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”. b) Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por “;”. c) Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “; y”. d) Agrégase la siguiente letra e), nueva: “e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.”.	**Número 12)** **48.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar, en el numeral 12), sus literales b), c) y d), readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.
		Número nuevo **49.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		continuación del número 12), el siguiente número, nuevo: "…) Reemplázase el artículo 13 bis, por el siguiente: "Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, o si han establecido instancias de relacionamiento previo. En el evento de existir tales acuerdos o de haberse realizado un relacionamiento previo, estos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad. El Servicio de Evaluación Ambiental, junto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dictar una guía de referencia de relacionamiento temprano, con el solo objeto de ilustrar a los proponentes y comunidades de las mejores prácticas para llevar a cabo los procesos de relacionamiento temprano.".".
Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los	13) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "La Comisión establecida en el artículo 86" por "El Director Regional".	**Número 13)** **Letras a) y b)** **50.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **41.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimirlas. **Letras b) c) y d)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
organismos del Estado. En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.	b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo” por “el Director Regional”. c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis: a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.”. d) Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos: “La calificación de urgencia para la evaluación de este	**51.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el numeral 13) en el siguiente sentido: a) Reemplázase su literal b) por el siguiente: “b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional.”.”. b) Reemplázase su literal c) por el siguiente: “c) Elimínase su inciso tercero.”. c) Elimínase su literal d). **Letra b)** **52.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarla por la siguiente: “b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, dentro del plazo que se le designe que no podrá exceder 10 días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades. Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley. En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.	pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.”. **Letra c)** **Inciso tercero propuesto** **53.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para sustituirlo por los siguientes: “De manera excepcional, el plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis: a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables derivadas de emergencias o calamidades, tales como un estado de catástrofe de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República o a las normas de la Ley Nº 16.282. b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio y justificado perjuicio para el país. La calificación de urgencia deberá recaer siempre sobre la descripción de un proyecto específico y determinado previamente admitido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”. **Literales a), b) y c)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		54.- Del Honorable Senador señor Lagos, para reemplazarlos por los siguientes: “a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables, y hayan sido declarados de interés nacional por la autoridad competente; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para la población, tales como: vivienda, transporte, salud, educación, provisión de suministros básicos de agua, luz y calefacción, como para la seguridad alimentaria de la población; c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo; d) Que tengan como objetivo la prevención y/o mitigación de desastres naturales o de cualquier otro tipo de calamidad pública.”. **Literal c)** **55.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para suprimir el vocablo “particular”. **56.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		continuación del literal c), los siguientes literales, nuevos: "…) Que contemplen obras de infraestructura relevantes para el desarrollo del país. …) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.".
Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o <u>ampliaciones,</u> el Director Regional o el Director <u>Ejecutivo</u>, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.	14) Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "ampliaciones" y la coma la expresión "posteriores". b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de "Director Ejecutivo,", la expresión "según corresponda,". c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: "Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.". d) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a	**Número 14)** **57.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el numeral 14) en el siguiente sentido: a) Elimínase su literal a). b) Reemplázase en el literal c), que ha pasado a ser b), la frase "inciso cuarto" por "inciso tercero". c) Elimínase su literal d).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	ser tercero, por el siguiente:	
La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.	"La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación por parte del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento a la que hace referencia el artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.".	
Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.	e) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el defecto previsto" por la expresión "alguno de los defectos previstos".	
En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.	f) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: "En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.".	e) Reemplázase en el literal f), que ha pasado a ser literal d), la expresión "jerárquico" por la frase "de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda,".
Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las	15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión ", la Comisión establecida en el artículo 86" por "señalado en el artículo 15, el Director	**Número 15)** **58.- De la Honorable Senadora señora Aravena**,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces. Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir. El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.	Regional”.	para suprimirlo.
		59.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del numeral 15), el siguiente numeral 16), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		“16) Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo: “Artículo 17.- El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis: a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo. La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición fundada del interesado, conjuntamente con la resolución que resuelva la admisibilidad del proyecto o actividad, ordenando en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. En su petición, el interesado podrá acompañar los actos o informes de los órganos de la Administración del Estado que justifiquen su solicitud. Asimismo, y dentro del plazo para resolver, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe sobre la solicitud a otros órganos

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		competentes. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades. Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley. En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.”.
Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.	16) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.	**Número 16)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos. La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.	**Letras b) y c)** **60.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **61.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para eliminarlas. **62.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva: “…) Incorpórase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor: “La resolución de calificación ambiental otorgará los permisos ambientales sectoriales y aquellos que también tengan un componente sectorial no ambiental y que sean necesarios para desarrollar el proyecto o actividad, sin que se puedan imponer condiciones o exigencias adicionales a las establecidas en la resolución señalada, mediante otro acto de autoridad distinto al Servicio de Evaluación Ambiental y/o de la Comisión de Evaluación. Dicho Servicio, durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.	c) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.	**63.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra, nueva: “…) Reemplázase su inciso final por el siguiente: “En el caso que el Director regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, dentro del plazo que se le designe que podrá exceder de los 7 días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.”.
	d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos: “El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:	**Letra d)** **64.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar el literal d) del numeral 16), que ha pasado a ser 17). **Incisos quinto y sexto propuestos** **65.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para suprimirlos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo. La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades. Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley. En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias	**Inciso quinto propuesto** **Literales a), b) y c)** **66.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlos por los siguientes: “a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables, y hayan sido declarados de interés nacional por la autoridad competente; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para población, tales como: vivienda, transporte, salud, educación, provisión de suministros básicos de agua, luz y calefacción, como para la seguridad alimentaria de la población; c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo; d) Que tengan como objetivo la prevención y/o mitigación de desastres naturales o de cualquier otro tipo de calamidad pública.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.	
Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.	17) Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”. b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente: “Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.”. c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:	**Número 17)** **67.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el numeral 17), que ha pasado a ser 18), en el siguiente sentido: a) Elimínase su literal a) readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes. b) Reemplázase en el literal b), que ha pasado a ser a), la expresión “inciso cuarto” por “inciso tercero”. c) Elimínase el literal c), que ha pasado a ser b), readecuándose el orden correlativo de los literales

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.	“La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”. d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.	siguientes. d) Modifícase el literal d), que ha pasado a ser b), en el siguiente sentido: i) Elimínase la palabra “sólo”. ii) Reemplázase la palabra “jerárquico” por la oración “de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda,”.
Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:	18) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.	**Número 18)** **68.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **69.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimirlo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales. c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.		
Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces. El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días. Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de	19) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.	**Número 19)** **70.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **71.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para eliminarlo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.	
Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado. El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.	20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.	**Número 20)** **72.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **73.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimirlo.
	21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:	**Número 21)** **74.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para eliminarlo. **75.- De S.E. el Presidente de la República**, para

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		reemplazar el numeral 21), que ha pasado a ser 22), por el siguiente: “22) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:
Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del	“Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880. b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida. c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.	“Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Consejo de Reclamación Ambiental señalado en el artículo 89 de esta ley. El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880. b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida. c) El Consejo de Reclamación Ambiental resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.	d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).”.	el recurso, quien presida el Consejo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la remisión de dicho informe no obstará para que el Consejo deba resolver dentro de los plazos antes señalados. d) La resolución fundada del Consejo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley. e) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Consejo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo, impidiendo al Consejo resolver desde el momento en que se haya emitido el certificado. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).”.”. **Artículo 20 propuesto** **76.- De los Honorables Senadores señora Allende**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		y señor De Urresti, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas: a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880. b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contado desde la notificación de la resolución recurrida. c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		reclamada dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiese interpuesto o, habiéndolo hecho, éste haya sido declarado inadmisible, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de noventa días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, número 5), de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que éste se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d). El incumplimiento reiterado de los plazos dispuestos en este artículo por parte del Director Ejecutivo, será sancionado con la medida disciplinaria de multa

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		equivalente a media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo. El reglamento de esta ley podrá fijar los criterios y plazos para la constitución del incumplimiento referido en el inciso anterior.”.
Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio. Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.	22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente: “Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.”.	
	23) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por	**Número 23)** **Letra a)** **77.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarla por la siguiente: “a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley. La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.	"**Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**". b) Reemplázase, en su inciso segundo, "Ministerio de Planificación y Cooperación" por "**Ministerio de Desarrollo Social y Familia**".	"Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente Párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley. Esta última regla también se aplicará excepcionalmente, a las actividades y proyectos, cuyo objetivo sea evitar un riesgo inminente al derecho humano a la vida de las personas, que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública califique necesarias ante una emergencia, urgencia y necesidad nacional, mediante resolución fundada. Un reglamento detallará los requisitos y formas de acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental y la obligación de adoptar medidas a fin de mitigar y/o compensar el eventual impacto ambiental producido.".".
		Número nuevo **78.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para incorporar, a continuación del número 23), el siguiente número, nuevo: "…) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis: "Artículo 23 bis.- La resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad sólo podrá ser calificada desfavorablemente en caso de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En el caso de las declaraciones, podrá ser causal de rechazo la potencial generación de efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11. En el caso de estudio de impacto ambiental, las medidas ambientales que no sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la presente ley. No podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, basado en la eventual falta de información relevante o esencial, lo cual ha de analizarse en el plazo establecido para la aplicación de la resolución de término del procedimiento por falta de información relevante o esencial. La información relevante o esencial corresponde a aquella que, con base en requisitos reglamentarios, resulte indispensable y no subsanable con información pública, para la definición técnica del área de influencia o espacio geográfico, con la finalidad de definir o descartar alguno de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.”.”.
Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para	24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido: a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada. Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes. Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su	sucesivamente: “Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.”. b) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente: “Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental. El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.	antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.”. c) Elimínase el actual inciso quinto. d) Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.	
Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.	25) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente: “Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.”.	
	26) Reemplázase el artículo 25 quinquies por el siguiente:	**Número 26)** **79.- De S.E. el Presidente de la República**, para

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.	“Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley Nº 19.880. La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.”.	eliminar el numeral 26), que ha pasado a ser 27), readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes. **Artículo 25 quinquies propuesto** **Inciso segundo** **80.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarlo por el que sigue: “El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9°, inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado, de la Superintendencia del Medio Ambiente u alguna organización de interés público inscrita en el Catastro de Organizaciones de Interés Público. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley Nº 19.880.”.
	27) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:	**Número 27)** **81.- De S.E. el Presidente de la República**, para

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	"Artículo 25 septíes.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, mediante una declaración jurada firmada. Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8° de esta ley. La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración. La declaración jurada que cumpla con lo señalado en los incisos anteriores será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación	modificar el numeral 27) en el siguiente sentido: a) Elimínase en el inciso segundo del artículo 25 septies, que agrega, la oración ", y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley,". b) Reemplázase en el inciso cuarto, del artículo 25 septies, que agrega, la palabra "consideración" por la frase "incorporación al Sistema Nacional de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	ambiental y remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración. La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal. Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental. El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los	Información de Fiscalización Ambiental”. c) Agregáse, a continuación del inciso quinto, un inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes: “Se entenderá verídico el contenido de la declaración jurada cuando en la ejecución de esta las modificaciones se hayan implementado en la forma descrita. Asimismo, será completa la declaración jurada cuando esta contenga todas las obras, partes y acciones posteriormente ejecutadas. Para la configuración de la exención contemplada en el inciso anterior, se atenderá únicamente a las omisiones relevantes relacionadas con un cambio de consideración.”. **82.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para reemplazarlo por el siguiente: “27) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo: “Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos. Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información. En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.”.	antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia. El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.”. **Artículo 25 septies propuesto** **83.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 25 septies.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		corresponda, mediante una declaración jurada firmada para su evaluación. En tal caso, remitidos los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, ésta podrá considerar si se cumplen las exigencias del artículo 8° bis de esta ley. En caso contrario, podrá hacer uso de las facultades contenidas en el Párrafo 1° del Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 305 y 311 sexies del Código Penal. Con todo, la Superintendencia del Medio Ambiente siempre podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 11 bis de esta ley, cuando una o más declaraciones juradas relativas a un proyecto o actividad no representen por sí solas cambios de consideración, pero en conjunto sí lo constituyan. La declaración jurada formará parte íntegra de la Resolución de Calificación Ambiental de forma anexa, la que será pública y de fácil acceso. Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8° de esta ley.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración, y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración. La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, en el marco de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal, habiéndose cumplido lo señalado en el inciso tercero de este artículo. Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental. El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración, y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos. Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información.”. **Inciso tercero** **84.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para suprimir la expresión “, al menos,”. **Inciso quinto** **85.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para intercalar, entre la expresión “completo,” y el vocablo “eximirá”, la siguiente frase: “en los términos del inciso tercero de este artículo,”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	28) Agrégase al Título II, a continuación del artículo 25 septies, nuevo, el siguiente Párrafo 2° bis, nuevo: “Párrafo 2º bis Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 25 octíes.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento señalado en el artículo 13, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público. Excepcionalmente, el titular de un proyecto o actividad podrá presentar los antecedentes señalados en el inciso anterior firmados por un consultor no inscrito en el registro público, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento que se menciona en el artículo siguiente. Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada	**Número 28)** **86.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar el numeral 28), readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes. **87.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para suprimirlo. **Artículo 25 nonies propuesto** **Inciso primero** **88.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor inscrito. Quienes integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o actividades, así como las capacidades técnicas requeridas en cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público. No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.	cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de desempeño que permitan determinar objetivamente la calidad del servicio de cada consultor inscrito.”. **89.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “Tampoco podrán formar parte de este registro quienes hayan sido sancionados por entregar información falsa o incompleta que hubiese ocultado, morigerado, alterado o disminuido los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u ocultado información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que hubiese

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		requerido de una resolución de calificación ambiental favorable.”.
	Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.”.	
	29) Agrégase al Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo: “Párrafo 2º ter De la Participación Temprana Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo. La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	**Número 29)** **90.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens**, para suprimirlo. **91.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el numeral 29), que ha pasado a ser 28), en el siguiente sentido: a) Reemplázanse todas las referencias a los siguientes conceptos: i) “Párrafo 2° ter” por “Párrafo 2° bis”; ii) Artículo “25 undecies” por el de Artículo “25 octíes”; iii) Artículo “25 duodecies” por el de Artículo “25 nonies”; y iv) Artículo “25 terdecies” por el de Artículo “25 decies”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad. El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana. <u>Artículo 25 duodecies</u>.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un <u>documento de lineamientos técnicos</u>. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecies. En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.	b) Modifícase, en el inciso primero del artículo 25 duodecies, que ha pasado a ser 25 nonies, la frase “documento de lineamientos técnicos” por “informe consolidado del proceso de participación temprana”. c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25 duodecies, que ha pasado a ser 25 nonies, por el siguiente: “En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales, a petición del proponente, de dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o un mínimo diez

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		personas naturales, en cuyos casos deberán corresponder a organizaciones o personas naturales que hubieren participado previamente en alguna de las etapas del proceso.”.
	El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales. La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecies. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde. Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar	d) Reemplázase el inciso quinto del artículo 25 duodecies, que ha pasado a ser 25 nonies, por el siguiente: “Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar, a su elección, a un facilitador registrado y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades. En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente. En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos.	hacerle entrega de un protocolo de diálogo que cumpla con los antecedentes, contenidos mínimos y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 decies. El facilitador tendrá un plazo de 30 días para realizar observaciones al protocolo de diálogo, las que podrán ser acogidas o descartadas de forma fundada por el proponente.”. e) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 25 duodecies, la frase “el facilitador implementará” por “el proponente y el facilitador implementarán”. f) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 25 duodecies por el siguiente: “En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un informe consolidado del proceso de participación temprana. Este documento deberá contener, al menos, un resumen del proceso; un registro de todas las etapas, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las propuestas de alternativas presentadas al proyecto o actividad.”. g) Agrégase, al artículo 25 duodecies, el siguiente inciso octavo, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento. Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos. Los costos asociados al proceso de participación	“Asimismo, el informe consolidado incorporará como antecedentes un resumen de cómo el proceso de participación temprana ha incidido en el diseño del proyecto o actividad, las decisiones que ha adoptado el proponente respecto de las alternativas propuestas por las comunidades, así como su pronunciamiento respecto de otras materias ambientales derivadas del proceso de diálogo, los que serán entregados por el proponente al facilitador por medio de un documento de lineamientos técnicos.”. h) Reemplázase el inciso octavo del artículo 25 duodecies, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente: “El facilitador deberá remitir el informe consolidado al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de cinco días, el Servicio certificará la recepción del informe, dando por terminado el procedimiento.”. i) Reemplázase en el inciso noveno del artículo 25 duodecies, que ha pasado a ser décimo, la frase “documento de lineamientos técnicos” por “informe consolidado del proceso de participación ciudadana”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”. Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana: a) Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies; b) El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador; c) El sistema de expedientes públicos de participación temprana; d) Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; y e) Los antecedentes y contenidos mínimos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos.”.	j) Reemplázase el literal e) del artículo 25 terdecies, que ha pasado a ser artículo 25 decies, por el siguiente: “e) Los antecedentes y contenidos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo, el informe consolidado del proceso de participación temprana y el documento de lineamientos técnicos.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		92.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituirlo por el siguiente: “29) Agrégase, en el Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo: “Párrafo 2º ter De la Participación Temprana Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que eventualmente deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo. La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades próximas, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al eventual ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades próximas a un proyecto o actividad. El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana. Artículo 25 duodecies.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda, de diálogo propiamente tal; y la última, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo. En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales. El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales. La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que se estimen necesarios. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades. En la segunda etapa, el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar. En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo. El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental, quien deberá publicarlo en el expediente público creado al efecto. La decisión de no realizar un proceso de participación temprana no podrá ser nunca motivo de calificación desfavorable de un proyecto, como tampoco causal de reclamación. Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”.”. **Artículo 25 undecies propuesto** **93.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo. La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento, incidencia y deliberación temprana entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades y actores interesados, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades y demás actores, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia, flexibilidad, acceso a la información y justicia ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana. Asimismo, el Servicio podrá entregar asistencia, capacitación y acompañamiento a comunidades y personas naturales interesadas durante todas las etapas del proceso, promoviendo la adopción de mecanismos que promuevan la igualdad entre las partes y fortalezcan mecanismos de acceso a la información, en un lenguaje simple, claro y de fácil acceso.”. **94.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		incorporar los siguientes incisos finales, nuevos: “La participación temprana deberá contar con un rol activo de los órganos competentes a fin de entregar las herramientas adecuadas y la asesoría correspondiente a las personas u organismos que participen de la instancia de participación temprana. Se considerará la apertura de unidades ambientales para la asesoría legal correspondiente en las Corporaciones de Asistencia Judicial competentes.”. **Artículo 25 duodecies propuesto** **95.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 25 duodecies.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecies. En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales. El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales. La carga de acreditar esta afectación corresponderá siempre al proponente. La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecies. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde. Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		solicitar al Servicio la designación de un facilitador registrado, el cual será designado mediante sorteo, y debiendo preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades. En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente. En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas, y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento. En el mismo acto, el Servicio podrá acreditar el cumplimiento de la obligación del artículo 13 bis, existiendo negociaciones o acuerdos adicionales. En especial, aquellos referidos a acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos. Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”.
Párrafo 3° De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	30) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:	**Número 30)** **Letra a)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.	a) Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “al Director Regional”. b) Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.	**96.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para suprimirla.
Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación. Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará; c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata; d) Monto de la inversión estimada, y e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen. En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los	31) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.		
Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del	32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente: “El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación	**Número 32)** **97.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para suprimirlo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.	Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”.	
Artículo 30.- Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía. Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.	33) Reemplázase en el artículo 30, la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.	**Número 33)** **98.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para eliminarlo. **99.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para consultar la siguiente modificación, nueva, en el número 33): “…) Agrégase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “para lo cual se podrá coordinar con el o los municipios y Gobiernos Regionales correspondientes en que se pretenda ejecutar el proyecto, para que éstos pongan en conocimiento y mantengan informada a la ciudadanía con relación al ingreso del proyecto, y sus derechos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.		
Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual	34) Modifícase el artículo 30 bis en el siguiente sentido: a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.	**Número 34** **100.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para reemplazarlo por el siguiente: “34) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 30 bis, a continuación de la palabra “afectadas”, la siguiente frase: “, que acrediten residencia en dichas comunidades”.”. **101.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva: “…) Reemplázase, en el inciso segundo, el vocablo “diez” por “treinta”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan	b) Elimínase el inciso sexto.	**102.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra nueva: “…) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “en su resolución.” y “Dicho pronunciamiento”, el siguiente texto: “Para estos efectos, se considerará al proceso respectivo el aspecto ambiental objeto de la observación formulada, para luego dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía, señalando de manera completa, precisa, suficiente y en un lenguaje simple y claro, la forma en que se abordaron las observaciones ciudadanas durante todo el proceso, la conclusión si se cumple la normativa ambiental, si las acciones propuestas por el Titular son suficientes y adecuadas respecto de lo observado, y demás elementos que permitan atender la observación.”.”. **103.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para consultar la siguiente letra c), nueva:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.		"c) Reemplázase su inciso final por el siguiente: "La participación ciudadana comprende los derechos a conocer de manera oportuna y previo a su evaluación, el ingreso de los proyectos y actividades que se emplacen en o próximos a su territorio; conocer y acceder al expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. El Servicio podrá coordinarse con las municipalidades y /o gobiernos regionales respectivas de conformidad al artículo 26, para garantizar que este derecho no sea afectado.".".
Artículo 31.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.	35) Reemplázase en el artículo 31, la expresión "La Comisión establecida en el artículo 86" por "El Director Regional".	**Número 35)** **104.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para suprimirlo. **105.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, consultar la siguiente modificación, nueva, en el número 35): "…) Intercálase, en el artículo 31, entre las expresiones "evaluación," y "una copia", la siguiente frase: "y a las organizaciones de interés público inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público,".".
TÍTULO III De la Responsabilidad por Daño Ambiental		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Párrafo 1° Del Daño Ambiental Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.	36) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”. b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior	**Número 36)** **Letra a)** **Inciso primero propuesto** **106.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazar la expresión “que hayan sufrido el daño o perjuicio”, por lo siguiente: “que acrediten interés personal o ambiental en el juicio”. **Letra b)** **107.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar el literal b) del numeral 36), que ha pasado a ser 35) readecuando el orden correlativo de los literales siguientes. **108.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens** y **109.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para suprimirla.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.	se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”. c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos: “Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará	**Letra c)** **Inciso quinto propuesto** **110.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente: “La municipalidad demandará en el término de cuarenta y cinco días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado y al medioambiente. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.”.	**111.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, a continuación de la letra c), la letra siguiente, nueva: “…) Reemplázase, en el inciso final, la frase “de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado”, por lo siguiente: “del daño ambiental”.”.
Párrafo 2° Del Procedimiento Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.	37) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido: a) Intercálase entre la expresión “contado desde” y la palabra “manifestación” la expresión “la última”. b) Intercálase entre la palabra “evidente” y la expresión “del daño” la expresión “e íntegra”.	**Número 37)** **112.- De los Honorables Senadores señores Gahona, Chahuán y Prohens** y **113.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para suprimirlo.
TÍTULO FINAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Párrafo 1° Naturaleza y Funciones Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: …		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda. s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley. t) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación	38) Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente: “s) <u>Colaborar con</u> el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales. Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite. El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.	**Número 38** **Letra s) propuesta** **Inciso primero** **114.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para sustituir las expresiones “Colaborar con” por “Participar en”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
atmosférica y el impacto ambiental. …		
Párrafo 2º Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior. Serán funciones y atribuciones del Consejo: a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables. b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de	39) Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido: a) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio” la expresión “o Ministra”. b) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura” la expresión “o Ministras”. c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados. c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente. d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica. e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.	d) Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente: “d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.”. e) Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente: “e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.”. f) Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.	
Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los	40) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año. Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.	a) Elimínase en el inciso primero la expresión “en su primera sesión”. b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “funcionamiento” y el punto seguido, la expresión “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.	
Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas. Los acuerdos del Consejo de Ministros para la	41) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “, así como de sus acuerdos”. b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Sustentabilidad y el Cambio Climático que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente. Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.	inciso tercero a ser el inciso segundo.	
Párrafo 6º Del Servicio de Evaluación Ambiental Artículo 81.- Corresponderá al Servicio: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	42) Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes: “a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia	**Número 42)** **115.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el numeral 42, que ha pasado a ser 41, en el siguiente sentido: a) Modifícase su literal a), que reemplaza el literal a) del artículo 81, en el siguiente sentido: i) Elimínase, en el párrafo segundo, la expresión “, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	ii) Agrégase a continuación del párrafo segundo, un párrafo tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes, del siguiente tenor: “En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.”. iii) Reemplázase el párrafo tercero, que ha pasado a ser párrafo cuarto, por el siguiente: “Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.”.
b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.	Para los efectos de lo señalado en esta letra, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial. b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.	c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado. Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.”.	
d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.	b) Agrégase a la letra d) del inciso primero el siguiente párrafo segundo: “Para el cumplimiento de esta facultad, la Dirección Ejecutiva del Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.”.	b) Reemplázase su literal b) por el siguiente: “b) Agrégase a la letra d) del inciso primero los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos: “La aplicación de estos instrumentos a los proyectos o actividades que se encuentren en evaluación al momento de su entrada en vigencia será siempre voluntaria. Un reglamento regulará el procedimiento de elaboración, aprobación y entrada en vigencia de los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		instrumentos que se dicten en virtud de este literal, y contemplará mecanismos de consulta pública y de coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.”.
e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.		c) Reemplázase su literal c) por el siguiente:
	c) Reemplázase en el inciso primero la letra f) por la siguiente:	“c) Reemplázase la letra f) por la siguiente:
f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.	“f) Administrar el registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el registro público de facilitadores, en conformidad con lo establecido en los Párrafos 2º bis y 2° ter del Título II, respectivamente.”.	“f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración. Dicho registro contendrá, además, la información pública sistematizada relativa a los consultores, que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo defina el reglamento señalado en el inciso anterior.”.”.
g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.	d) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra g) del inciso primero, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.	d) Reemplázase su literal d) por el siguiente: “d) Modifícase la letra g) en el siguiente sentido: i) Reemplázase, en el párrafo primero la expresión “previo” por “para lo cual podrá solicitar”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia. h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.	e) Agrégase al inciso primero las siguientes letras i) y j), nuevas: “i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades. j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Párrafo 2º ter del Título II.”.	ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.”. f) Modifícase su literal e) en el siguiente sentido: i) Elimínase, en la letra j), nueva, la frase “Párrafo 2° ter del”. ii) Agrégase, en la letra j), nueva, a continuación de la expresión “Título II” la oración “, incluyendo la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		administración de un registro público de facilitadores”.”. **116.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para sustituirlo por el siguiente: “42) Reemplázanse los artículos 81, 82, 83 y 84 del Párrafo 6º, por los siguientes, ajustando la numeración correlativa: “Artículo 81.- Corresponderá al Servicio: a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. El Servicio podrá verificar que el informe de los organismos se encuentre en el marco de sus respectivas competencias, sea pertinente, proporcional y relevante al proyecto o actividad en evaluación y se encuentre debidamente fundado. Para los efectos de lo señalado en esta letra a, el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial, y no podrán tener efectos retroactivos. En el caso de las instrucciones obligatorias, según el inciso anterior, entrarán en vigencia un año después de publicadas en el Diario Oficial. No podrán ser obligatorias las instrucciones dirigidas a los titulares y que versen sobre aspectos que orienten el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental o Declaraciones de Impacto Ambiental. Dichas instrucciones serán meramente referenciales, siendo el titular el que ponderará si aplica lo sugerido, lo que deberá estar debidamente fundado y respaldado en los antecedentes al ingresar el proyecto o actividad a evaluación ambiental. Los actos administrativos que contengan lo mencionado en el párrafo cuarto de este literal, deberán contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de lo resuelto, la evaluación del impacto de dicha regulación, en los casos que corresponda, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Dichos actos administrativos deberán ser objeto de una consulta pública. Con dicho propósito, antes de la publicación de estos, se dará a conocer el contenido del acto administrativo en la página web del Servicio, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a éste. Dicho procedimiento será regulado mediante un reglamento. El Director Ejecutivo, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquellos actos administrativos que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos, una vez que se hayan publicado en el Diario Oficial, el Servicio deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente, si procede. Del mismo modo, no se requerirán los trámites contemplados en el párrafo séptimo del presente numeral cuando el Director Ejecutivo, por resolución fundada, estime que estos resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público. El Servicio podrá verificar que el informe de los organismos se encuentre en el marco de sus respectivas competencias, sea pertinente, proporcional y relevante al proyecto o actividad en evaluación y se encuentre debidamente fundado. b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio. c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado. d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite. e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales. f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración. El reglamento señalado en el inciso anterior regulará la forma en que se incorpore y administre la información, sin perjuicio de lo cual el registro deberá contar al menos con las siguientes menciones: (i)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		individualización del consultor; (ii) evaluaciones ambientales en las que ha participado distinguiendo entre favorables y desfavorables; (iii) años de experiencia; entre otras". g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda. Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio con relación a esa materia. h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley. Artículo 81 bis.- El Servicio de Evaluación Ambiental, reconocerá a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa ambiental aplicable, a través de un registro elaborado al efecto y regulado por un reglamento. El Servicio podrá requerir su intervención para efectos

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		de la evaluación de proyectos que requieran precisiones técnicas emanadas de personal especialmente capacitado. Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo serán vinculantes para el Servicio de Evaluación Ambiental y para los órganos sectoriales con competencia ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental llevará un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, el reglamento podrá establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen. Artículo 82.- Los órganos de dirección del Servicio serán el Consejo Directivo y su Director Ejecutivo. Al Consejo Directivo corresponderá la dirección superior del Servicio, debiendo ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a éste. Al Director Ejecutivo del Servicio le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo, y tendrá su representación legal. El Consejo Directivo establecerá una normativa interna de funcionamiento, la que determinará los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente. En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo en contra de los miembros del Consejo Directivo, el Servicio deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo. No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo consejero. Artículo 82 bis.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros, los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes: 1. El Director Ejecutivo del Servicio será designado por el Presidente de la República mediante el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882, de reconocido prestigio profesional o académico en materias de derecho constitucional, administrativo o ambiental, y tendrá el carácter de presidente del Consejo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		El Presidente del Consejo durará en su cargo hasta el término del período de su designación, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley. El Presidente del Consejo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 83 y en las demás disposiciones legales pertinentes. 2. Al menos dos consejeros, deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. Los otros deberán tener, a lo menos, diez años de ejercicio profesional en evaluación ambiental de proyectos, ciencias, geografía o ingeniería. Estos consejeros serán designados por el Senado, a partir de una propuesta de dos candidatos presentada por el Presidente de la República, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Serán designados por 6 años cada uno. Los consejeros designados de conformidad con lo dispuesto en este numeral durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán de un uno, cada

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		tres años, según corresponda. El consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones. Las labores de consejero exigirán dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, si será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que no persigan fines de lucro, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones. Para efectos de lo dispuesto en la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se aplicarán a todos los consejeros las exigencias previstas para el superintendente o jefe de servicio, según corresponda. Artículo 82 ter.- No podrá ser designado consejero: a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, delitos contra la fe pública. b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad, así como realizarse un examen médico que lo acredite. Artículo 82 quáter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 ter, el cargo de consejero será incompatible con: a) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. b) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley, sin perjuicio de lo establecido en el literal e); funcionario de la Administración del Estado. c) El cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República o de elección popular en el último año. d) Haberse desempeñado como miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección, antes de su designación como consejero. En el caso de restantes cargos indicados en este literal, la incompatibilidad regirá hasta cumplidos tres años meses desde la fecha de cesación en el cargo según corresponda. e) Haberse desempeñado como dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales, o de organizaciones no gubernamentales, en los últimos tres años. f) El cargo de jefe de división o departamento u oficina del Ministerio del Medio Ambiente, de la Superintendencia del Medio Ambiente o como Ministro, Secretario Abogado o Relator de los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Tribunales Ambientales o de los Tribunales Superiores de Justicia, en los últimos tres años. g) La persona que mantenga participación en la propiedad de las entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente o en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en el inciso precedente, deberá informarlo inmediatamente, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el número 6 del artículo 82 quinquies. Artículo 82 quinquies.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 bis y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 82 ter y 82 quáter. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. En caso que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		declaraciones a que se refiere el inciso anterior, se configurará la causal prevista en el número 5 del artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley Nº 20.880. Artículo 82 sexies.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes: 1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado. 2. Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República. 3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año. 4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 82 ter y 82 quáter. 5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el artículo 82 septies; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el inciso final del artículo 82 bis, el incumplimiento del deber de abstención a que alude el artículo 82 octies y cualquier falta al principio de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		probidad administrativa. 6. Asimismo, se considerará grave el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el artículo 82 bis y el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso final del artículo 82 quáter. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada al momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El consejero afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento que se entiende verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo. El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso primero cesará automáticamente en su cargo. Si quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 82 bis. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Artículo 82 septies.- El consejo, así como los consejeros, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Del mismo modo, deberán abstenerse de formular opiniones o emitir juicios respecto de los asuntos de que estuvieren conociendo con ocasión de los procedimientos sancionatorios en curso y cuya resolución se encontrare pendiente. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo. Artículo 82 octies.- Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Se entenderá que el consejero tiene interés, entre otras circunstancias, cuando: 1. La decisión que adopte pudiese afectar sus intereses, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y el artículo 12 de la ley Nº19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. 2. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas. Sin embargo, dicha prohibición no impedirá que el consejero afectado pueda participar de las decisiones que tengan por objeto dictar instrucciones de alcance general y que resulten aplicables a un sector o industria. 3. Se haya pronunciado o emitido opiniones, por cualquier medio, sobre un procedimiento de reclamación en curso y cuya resolución se encontrare pendiente. Asimismo, el Consejo podrá establecer, en su normativa interna de funcionamiento, los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		procedimientos y mecanismos que deberán adoptarse en materia de conflictos de interés. Lo anterior, sin perjuicio de los deberes generales de abstención para el ejercicio de la función pública establecidos en ésta y otras leyes. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a la sesión en que se traten materias adicionales a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y resolución de estas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la resolución de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado. La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada. Artículo 82 nonies.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija una mayoría diferente. El presidente del Consejo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate. El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva, la que deberá ser publicada en la web del Servicio. A las sesiones del Consejo podrán asistir los invitados por esta. Artículo 82 decies.- Los cuatro consejeros elegidos por el Senado tendrán derecho a percibir la remuneración que 106 UTM mensuales. Artículo 82 undecies.- Corresponderá al Consejo Directivo las siguientes funciones: a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende al Servicio. b) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento del Servicio, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		c) Designar en base ternas del Sistema de Alta Dirección pública, a los Directores Regionales del Servicio. d) Resolver acerca de la suscripción de convenios y actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio. e) Elaborar la cuenta pública anual del Servicio. f) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley, y dictar las resoluciones que se pronuncien sobre dichos procedimientos. g) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite. h) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, para lo cual podrá solicitar informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda. Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Servicio en relación a esa materia. i) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden. El ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales del presente artículo corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades del Servicio. En todo caso, el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente o funcionarios de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en su normativa interna de funcionamiento. Artículo 83.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones: a) La administración superior del Servicio, teniendo a su cargo la organización y administración del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 bis. Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal del Servicio. b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia. c) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios. d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio. e) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento, previo acuerdo del Consejo Directivo. f) Ejecutar y dar cumplimiento a las instrucciones y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios del Servicio, salvo en las materias señaladas en la letra anterior. h) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. i) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		sesión. j) Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de las políticas e instrucciones generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, mensualmente enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir. k) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento. l) La conducción de las relaciones del Servicio con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a los procedimientos de éste, como también con las entidades nacionales, extranjeras o internacionales participantes del ámbito de evaluación ambiental, sin perjuicio de las potestades que sobre el particular mantengan otros organismos del Estado. m) Previa aprobación del Consejo, comunicar al Ministro de Hacienda a través del Ministerio del Medio Ambiente, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público, las necesidades presupuestarias del Servicio. n) Las demás materias y atribuciones que se

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		establezcan expresamente en ésta u otras leyes. Artículo 83 bis.- El Director Ejecutivo del Servicio, con sujeción a la dotación máxima de éste y aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas al Servicio. Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental. En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.”.”. **Letra a)** **Literal a) propuesto** **117.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la administración de dicho sistema y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental para la elaboración de sus informes y/o el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales. Al ejercer estas atribuciones, el Servicio tendrá rectoría técnica, la que ejercerá especialmente mediante instructivos de carácter general, obligatorias tanto para los titulares como para los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, sin perjuicio de los establecido en la letra d) siguiente. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas su extracto en el Diario Oficial. Durante la evaluación ambiental, la rectoría técnica se ejercerá al momento de elaborar los respectivos informes de evaluación, considerando los pronunciamientos de los organismos del Estado con competencia ambiental que sean fundados, emitidos dentro de las competencias legales y pertinentes al proyecto o actividad en evaluación.”. **118.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para incorporar el siguiente párrafo tercero, nuevo: “El Servicio velará que el informe de los organismos se encuentre en el marco de sus respectivas

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		competencias, sea pertinente, proporcional y relevante a proyecto o actividad en evaluación y se encuentre debidamente fundado.”. **119.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para anteponer, en la letra b) la siguiente modificación, nueva, en el literal d): “…) Agregáse, en el literal d), a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Las guías y documentos técnicos similares entrarán en vigencia una vez se publique un extracto en el Diario Oficial, a menos que el Servicio disponga su vigencia gradual o diferida. La elaboración de estos instrumentos podrá considerar instancias de información y/o participación pública.”.”.
Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario. Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de	43) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente: “Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°. Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad	**Número 43)** **120.- De la Honorable Senadora señora Aravena** y **121.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para eliminarlo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.	corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado. El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen.”.	
		Número nuevo **122.- De S.E. el Presidente de la República**, para agregar, a continuación del numeral 43), que ha pasado a ser 42) el siguiente numeral 43), nuevo: “43) Agrégase, a continuación del artículo 88, los siguientes artículos 89 a 92, nuevos: Artículo 89.- Créase el Consejo de Reclamación Ambiental, órgano colegiado funcionalmente

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		desconcentrado que forma parte del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. El Consejo tendrá como función conocer y resolver los recursos de reclamación que se interpongan en conformidad con el artículo 20. El Consejo estará integrado por el Director Ejecutivo del Servicio, quien lo presidirá, y cuatro miembros, denominados consejeros, los que se designarán y estarán sujetos a las reglas que se señalan a continuación: a) Los consejeros serán personas de reconocido prestigio profesional o académico en el ámbito de la gestión y evaluación ambiental. Serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula la nueva política del personal a los funcionarios públicos que indica. El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo de consejeros será definido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		b) El proceso de designación de los consejeros deberá velar de manera permanente por la conformación de un Consejo diverso y que equilibre la experiencia y conocimiento técnico que posean sus integrantes sobre las materias ambientales y los diversos proyectos o actividades que estarán sometidos a su conocimiento. c) Los consejeros durarán seis años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por un nuevo período consecutivo. Los consejeros se renovarán por parcialidades, cada tres años, según corresponda. La función de consejero no será delegable. No podrán ser designados como consejeros las personas que hubieren sido condenadas o se hubiere formalizado una investigación en su contra por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, y por delitos contra el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código Penal, o por delitos previstos en los artículos 37 bis y siguientes de la ley N° 20.417. Los consejeros deberán guardar estricta reserva de los casos sometidos a su consideración. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la destitución del cargo. Artículo 90.- Los consejeros tendrán derecho a

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		percibir una dieta correspondiente a 30 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un tope de tres sesiones por mes calendario, considerando tanto sesiones ordinarias como extraordinarias. El desempeño de las labores de los consejeros exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector público o privado, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. No obstante lo anterior, el cargo de consejero será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado. Asimismo, el cargo de consejero será incompatible con el ejercicio de otros cargos tales como diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		dirección de los partidos políticos. Artículo 91.- Para efectos de lo dispuesto en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se aplicarán a todos los consejeros las exigencias previstas para el superintendente o jefe de servicio, según corresponda. En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el inciso anterior se configurará la causal de cesación prevista en el numeral 6) del artículo siguiente. Artículo 92.- Los consejeros perderán la calidad de tales en los siguientes casos: 1) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. 2) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República. 3) Incapacidad física o síquica sobreviniente que impida el desempeño del cargo. 4) Fallecimiento. 5) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en la ley.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		6) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme y ejecutoriada. 7) Incumplimiento grave y manifiesto a las obligaciones como consejero. Serán considerados incumplimientos graves y manifiestos, entre otros, los siguientes: i. La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; ii. El incumplimiento de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 de esta ley; iii. Ejercer vías de hecho contra otro consejero o funcionario del Consejo; cometer alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo; o iv. El incumplimiento al deber de abstención, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el que incluirá, además, como deber de abstención de conocer y resolver las reclamaciones, la existencia de un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad inclusive, con quienes hayan prestado servicio de consultoría o asesoría profesional para la elaboración o tramitación de la Declaración o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		Estudio de Impacto Ambiental cuya resolución ha sido reclamada. En el caso de las causales de cesación señaladas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5), éstas operarán de manera automática. Si alguno de los consejeros incurriere en la causal descrita en los numerales 6) y 7) del presente artículo el incumplimiento deberá ser calificado por el Presidente de la República, previo informe del Secretario del Consejo, quien, si correspondiere, deberá removerlo mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente. Lo dispuesto en los incisos anteriores no regirá para personas contra las que se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados o requeridos en juicio simplificado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, y por delitos contra el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código Penal, o por delitos previstos en los artículos 37 bis y siguientes de la ley N° 20.417, caso en el cual el consejero únicamente quedará suspendido del cargo mientras dure el proceso penal, sin que pueda asistir a las sesiones del Consejo. Si faltare algún consejero por alguna de las causales previstas en el presente artículo, deberá procederse al

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		nombramiento de uno nuevo, de conformidad con lo señalado en el artículo 89. El consejero que haya sido nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado o, en el caso del inciso precedente, mientras dure la suspensión del cargo. Artículo 93.- El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos tres veces por mes calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El Consejo sólo podrá sesionar y resolver los recursos con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros. Los consejeros podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita, cuando por causa justificada se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate, quien presida el Consejo tendrá voto dirimente. De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que conste los acuerdos que adopte. Asimismo, se deberá dejar constancia de lo discutido en la o las sesiones y de las opiniones disidentes, si las hay.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		El Consejo sesionará en las dependencias del Servicio de Evaluación Ambiental, el que proporcionará el apoyo técnico necesario y los medios materiales que sean necesarios para su debido funcionamiento. Asimismo, contará con el apoyo de un funcionario del Servicio de Evaluación Ambiental, propuesto por el Director Ejecutivo y aprobado por los consejeros, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar las actas de las sesiones respectivas. Artículo 94.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente establecerá los demás aspectos relativos al nombramiento de los consejeros, así como la organización y el funcionamiento del Consejo.”.
LEY N° 20.600 QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES		
TÍTULO II De la competencia Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de	Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales: 1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:	**Número 1)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Nº 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado. 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción. 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas. 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de	a) Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente: “5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del <u>Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda</u>, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.”. b) Elimínase el numeral 6 del inciso primero.	**123.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el literal a) del numeral 1) por el siguiente: “a) Reemplázase en el numeral 5) del inciso primero, la frase “Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda” por “Consejo de Reclamación Ambiental.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso. 7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley Nº 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos se entenderá por acto	c) Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.		
	"No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.".	
Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.		
En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.	d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.	
9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. 10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución. 11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.		
TÍTULO III Del procedimiento Párrafo 1º Disposiciones comunes Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.	2) Elimínase en el artículo 18 inciso primero numeral 5 la expresión “y 6),”.	**Número 2)** **124.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 2) en el siguiente sentido: “2) Reemplázase la frase “los casos de los números 5) y 6)” por “el caso del número 5)”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. 6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.		
		Número nuevo **125.- Del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar, a continuación del número 2), el siguiente número, nuevo: "…) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, a continuación de la expresión "la demanda,", la siguiente frase: "las que aprueben o rechacen medidas cautelares,".". **126.- Del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar, a continuación del número 2), el siguiente número, nuevo: "…) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 26, a continuación de la expresión "2),", la siguiente frase: "incluyendo aquellas que concluyan conforme a los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		artículos 38 y 44,”.”.
	3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo: “Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”.	**Número 3)** **127.- De la Honorable Senadora señora Aravena**, para eliminarlo. **128.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 3) por el siguiente: “3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo: “Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba el Tribunal podrá excepcionalmente distribuir la carga de la prueba. En este caso, el Tribunal podrá establecer la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte en el litigio, cuando sobre ella recae la obligación de recopilar información de variables ambientales relevantes para el objeto del juicio, según la normativa vigente o las autorizaciones aplicables a la actividad que realiza. El Tribunal comunicará lo anterior a las partes para que asuman las consecuencias que les puedan generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		En contra de esta decisión procederán los recursos contemplados en los artículos 26 y 36.”.”. **Artículo 35 bis propuesto** **129.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá excepcionalmente distribuir la carga de la prueba o incluso invertirla en uno o más puntos de pruebas a solicitud de parte, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. En contra de esta decisión procederán los recursos contemplados en los artículos 26 y 36.”.
		Número nuevo **130.- Del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		"…) Reemplázase, en el artículo 38, la frase ". Si ésta no se produce", por la siguiente: ", previa apreciación, de acuerdo con la sana crítica, de los hechos aportados por las partes, incluyendo aquellos aportados por los terceros coadyuvantes, de los antecedentes que obren hasta el momento y de los puntos de prueba fijados por el Tribunal, asegurando que se respete un estándar de reparación del medioambiente y de sus componentes. Si ésta no se produce dentro del plazo de 90 días,".". **131.- Del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo: "…) Intercálase, en el artículo 38, a continuación de la voz "partes", la primera vez que aparece, la siguiente frase: ", fijando día y hora".". **132.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para intercalar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo: "…) Agrégase, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo 38 bis, nuevo: "Artículo 38 bis.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 se produce la conciliación, se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma, para todos los efectos legales, resultándole aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 45.”.”. **133.- Del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo: “…) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44, la frase “que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”, por lo siguiente: “transcurrido el plazo de 90 días establecido para la conciliación ambiental del que trata el artículo 38. Esta, de producirse, no afectará los derechos de terceros coadyuvantes a los que se les haya reconocido un interés ambiental específico y respecto de los cuales el Tribunal haya ordenado recibir prueba. El Tribunal, por resolución fundada, la aprobará, rechazará o propondrá modificaciones, tras revisar y controlar los equivalentes autocompositivos que pretendan usar las partes en juicio y, asimismo, realizar un examen de suficiencia del contenido de tales equivalentes, asegurando que mediante estos se respete un estándar de reparación del medioambiente y de sus componentes”.”. **134.- Del Honorable Senador señor De Urresti** y **135.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para incorporar, a continuación del número 3), el siguiente número, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		"…) Agrégase, en el artículo 44, el siguiente inciso segundo, nuevo: "El Tribunal podrá, a solicitud de las partes, resolver que, el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en el o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado.".".
Párrafo Final Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.	4) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente: "Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.".	**Número 4)** **Artículo 45 propuesto** **136.- Del Honorable Senador señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas para la realización de las medidas que se requieran, hasta la total y completa ejecución de estas. Podrá, entre otros, y con carácter no taxativo, impartir órdenes directas a la fuerza pública y a la Administración del Estado, así como arrestar y multar.". **137.- De los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti**, para sustituirlo por el que sigue: "Artículo 45.- La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia y se

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes. No obstante, si habiendo transcurrido un plazo de tres meses sin que se hubiere iniciado la ejecución de la resolución, el Consejo de Defensa del Estado y terceros interesados podrán solicitar el cumplimiento de la sentencia.”.
LEY N° 20.417 QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE		
Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente: Párrafo 3º Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos: a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos	Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica: 1) Agrégase en la letra a) del artículo 31, entre la expresión “a cada una de ellas;” y la frase “las	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones. b) Los Planes de Prevención y,o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes. c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados. d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado. e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales. f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental. g) Toda otra decisión o resolución de carácter general	acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados", la expresión "las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300;".	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.		
TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Párrafo 1º De las infracciones Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental. b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él. c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información	2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:	**Número 2)** **138.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 2) por el siguiente: “2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.	“d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.”.	“d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de un proyecto o actividad, u omita información relativa a un cambio de consideración o a la ejecución de un proyecto o actividad, de tal forma que eluda la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
		Nuevo artículo **139.- De S.E. el Presidente de la República**, para agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos transitorios siguientes: “Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.
		ARTÍCULO PRIMERO

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.	**140.- De S.E. el Presidente de la República**, para modificar el artículo primero transitorio, que ha pasado a ser segundo transitorio, en el siguiente sentido: a) Reemplázase, después del punto seguido, la expresión “el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley” por la frase “una nueva versión del reglamento relativo al registro público de consultores señalado artículo 81 letra f) de la presente ley”. b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “En el caso de la modificación establecida en la letra c) del artículo 10, el nuevo reglamento que se dicte no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía. En el caso de la modificación establecida en la letra m) del artículo 10, se requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.”.
	Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 terdecies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.	**ARTÍCULO SEGUNDO** **141.- De. S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser tercero transitorio, por el siguiente: “Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de dieciocho meses desde la fecha de publicación de la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 decies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.”. **142.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la fecha de publicación de la ley, el Servicio de Evaluación Ambiental, junto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá dictar la guía relativa al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 13 bis de la ley N° 19.300.”.
		Artículo nuevo **143.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos transitorios siguientes: “Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha indicada en el artículo primero transitorio, deberá designar a los consejeros a los que se refiere el artículo 89 de esta ley. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que el referido Consejo inicie su

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
		funcionamiento. Para el primer nombramiento de los consejeros, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a la que se refiere el artículo 89 de esta ley, en la propuesta que efectúe el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento. Los recursos de reclamación presentados con anterioridad a la fecha indicada en el inciso primero de este artículo seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.
	Artículo tercero transitorio.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.	
	Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones	**ARTÍCULO CUARTO**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	establecidas en las letras c), m), t) y u) del artículo 10, así como a los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies de la ley N° 19.300, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 13 de la misma ley. La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.	**144.- De S.E. el Presidente de la República**, para eliminar los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, readecuando el orden correlativo de los artículos transitorios siguientes. **145.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para suprimir la siguiente frase: “La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirán, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.”. **146.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la modificación incorporada al literal c) del artículo 10 tendrá como propósito la incorporación de un umbral no inferior a 12 MW.”.
	Artículo quinto transitorio.- La obligación para los titulares de proyectos o actividades establecida en el nuevo artículo 25 octies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia, para los Estudios de Impacto Ambiental, transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, esta obligación entrará en vigencia	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.	
	Artículo sexto transitorio.- Lo señalado en los nuevos artículos 25 nonies y 25 decies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el mencionado artículo 25 nonies.	
	Artículo séptimo transitorio.- Las reglas de participación temprana establecidas en los nuevos artículos 25 undecies y 25 duodecies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies incorporado por la presente ley.	
	Artículo octavo transitorio.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.	